



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1393-2004-AA/TC  
LIMA  
LUIS FIESTAS ALDANA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de noviembre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Luis Fiestas Aldana contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 73, su fecha 1 de marzo de 2004, que declara infundada la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 1 de diciembre de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador, solicitando el pago de sus beneficios sociales con arreglo a lo ordenado por el artículo 48º de la Resolución Suprema N.º 423-72-TR, de fecha 20 de junio de 1972, y que se regularice su pensión de jubilación considerando su producción de pesca de más de 400 mil toneladas métricas en 30 años de faenas de mar.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente o infundada, aduciendo que el demandante no ha acreditado haber solicitado la cancelación del monto total de su cese definitivo ni la regularización de su pensión de jubilación, como tampoco ha demostrado cumplir los requisitos para que se le otorgue pensión de jubilación del pescador.

El Juzgado Civil de Chincha, con fecha 18 de diciembre de 2003, declara infundada la demanda, por considerar que mediante Memorándum N.º 215-2001-DBE se efectuó el pago de los beneficios sociales, y que, en cuanto a la pensión de jubilación, no se acreditaba el reclamo del demandante sobre la pensión de jubilación que actualmente percibe por parte de la demandada, no existiendo vulneración de derecho constitucional alguno.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene por objeto que se deje sin efecto el pago de la pensión de jubilación que efectúa la entidad demandada y que se expida una resolución de jubilación conforme a la Resolución Suprema N.º 423-72-TR, así como que se nivele la pensión del demandante y se le paguen los reintegros, más los intereses legales, costos y costas del proceso.
2. Si bien las acciones de garantía se caracterizan por ser procesos de naturaleza sumaria, que carecen de estación probatoria, ello no impide que las partes acrediten sus alegatos.
3. El artículo 6º del Reglamento del Fondo de Jubilación del Pescador establece los requisitos para el otorgamiento de una pensión básica de jubilación, uno de los cuales es haber cumplido, por lo menos, 55 años de edad, y haber reunido 15 contribuciones semanales por año. Así, verificándose el cumplimiento de tales condiciones, el beneficiario puede jubilarse conforme a lo dispuesto en el artículo 10º, es decir, con una veinticincoava parte de la tasa total de la pensión de jubilación por cada año cotizado o contribuido.
4. También gozarán del beneficio de la pensión total de jubilación los pescadores que, además de los requisitos previstos en el artículo 6º del Reglamento, acrediten 25 años de trabajo en la pesca y 375 contribuciones semanales en total; vale decir, que reúnan 15 contribuciones semanales por cada año de servicio dedicado a la actividad pesquera. En este caso, será de aplicación el monto máximo de la pensión, que equivale al 80% de la remuneración promedio vacacional percibida por el pescador, durante sus últimos cinco años de labor en el mar, dentro de su período contributivo, conforme a lo prescrito en el artículo 8º de la norma reglamentaria.
5. De autos se aprecia que el recurrente ha laborado en la actividad pesquera de 1986 a 1989 y que, a pesar de que en la hoja de liquidación de fojas 39 se consigna como última fecha de producción el año 1991, no se ha considerado el período comprendido entre 1986 y 1991 en el documento de pago de beneficios económicos, conforme se advierte a fojas 37. Siendo ello así, la demanda resulta amparable, toda vez que se ha acreditado la vulneración del derecho constitucional a la seguridad social.
6. En cuanto a los intereses, este Colegiado ha establecido en la STC N.º 065-2002-AA/TC, de fecha 17 de octubre de 2002, que ellos deben pagarse según lo dispuesto por los artículos 1242º y siguientes del Código Civil.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1393-2004-AA/TC  
LIMA  
LUIS FIESTAS ALDANA

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordena que la emplazada emita una nueva resolución administrativa otorgando al demandante pensión de jubilación en aplicación del artículo 48º de la Resolución Suprema N.º 423-72-TR, así como el pago de las pensiones devengadas conforme a ley, más los intereses legales.

Publíquese y notifíquese

SS.

ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

.....  
*Dr. Daniel Figallo Rivadeneira*  
SECRETARIO RELATOR (e)